

Las mercancías 2 y 3 junto con un refrigerante, forman el poliuretano, incorporado a los productos de exportación. Dicho poliuretano responde a las siguiente composición: 35,72 por 100 resina polioli; 51,78 por 100 isocianato, y 12,50 por 100 refrigerante R-11.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Muebles frigoríficos congeladores-conservadores, de más de 300 litros de capacidad, con equipo frigorífico incorporado y que se presentarán desmontados, de la posición estadística 84.15.61.2.

II. Partes y piezas sueltas, principalmente paneles, que componen el producto reseñado en el punto anterior, de la posición estadística 84.15.98.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficiente de transformación, que se datarán en cuenta de admisión temporal, los siguientes:

Para la mercancía 1, el de 111,11 kilogramos por cada 100 kilogramos contenidos en el producto exportado.

Para la mercancía 2, 37,59 kilogramos por cada 100 kilogramos netos de poliuretanos contenidos en el producto exportado.

Para la mercancía 3, 54,50 kilogramos por cada 100 kilogramos netos de poliuretano contenido en el producto exportado.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancía 1, el del 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para las mercancías 2 y 3, el del 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y modelo de producto exportado, las exactas proporciones en peso de chapa de acero galvanizado y de poliuretano, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22374 ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Vicor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos de aluminio y planchas de hojalata y la exportación de tubos de aluminio y cajas de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Vicor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos de aluminio y planchas de hojalata y la exportación de tubos de aluminio y cajas de hojalata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Vicor, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilafranca del Penedés (avenida de Tarragona, sin número), y NIF A-08-10.26.00, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Discos de aluminio 1.050/A, pureza 99,5 por 100, recocidos para extrusión, de la P. E. 76.16.58.6, de las siguientes medidas (diámetro, espesor y en algunos casos peso):

1.1	10 × 5,2.
1.2	13,3 × 4,6.
1.3	13,3 × 5 × 5.
1.4	13,3 × 5 × 5,5.
1.5	13,3 × 5 × 6.
1.6	15,8 × 5.
1.7	15,8 × 5,5.
1.8	15,8 × 5 × 4,8.
1.9	15,8 × 5 × 5.
1.10	17,3 × 8 × 5,7.
1.11	18,8 × 4,6.
1.12	18,8 × 7 × 4,6.
1.13	18,8 × 7 × 5,7.
1.14	21,8 × 4,7.
1.15	21,8 × 8 × 5.
1.16	21,8 × 8 × 5,5.
1.17	21,8 × 9 × 5,7.
1.18	21,8 × 9 × 6.
1.19	24,8 × 4.
1.20	24,8 × 4,4.
1.21	24,8 × 5,2.
1.22	24,8 × 8 × 4,8.
1.23	24,8 × 5.
1.24	24,8 × 8 × 5.
1.25	24,8 × 8 × 5,3.
1.26	24,8 × 8 × 5,5.
1.27	24,8 × 10 × 5,9.
1.28	24,8 × 10 × 5,6.
1.29	24,8 × 10 × 6,3.
1.30	26,8 × 9 × 5,5.
1.31	28,3 × 10 × 5,1.
1.32	28,3 × 10 × 5,7.
1.33	29,8 × 4,2.
1.34	29,8 × 5,5.
1.35	29,8 × 8 × 4,9.
1.36	29,8 × 10 × 5.
1.37	29,8 × 10 × 5,3.
1.38	31,8 × 9 × 4,8.
1.39	31,8 × 9 × 5,2.
1.40	34,8 × 4,2.
1.41	34,8 × 4,5.
1.42	34,8 × 5.
1.43	34,8 × 9 × 4,5.
1.44	39,8 × 3,8.
1.45	39,8 × 9 × 5.
1.46	39,8 × 9 × 5.
1.47	29,8 × 4,6 × 8,7.

2. Planchas de hojalata electrolítica, recubrimiento E-1 a E-3, temper II a III, en cualquiera de los formatos comprendidos en unas dimensiones máximas de 900 milímetros de largo por 830 milímetros de ancho y con un espesor comprendido entre 0,20 milímetros mínimo y 0,25 milímetros máximo; de la posición estadística 73.13.64.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubos de aluminio colapsible 1.050/A, pureza 99,5 por 100, recocidos y litografiados con diámetro variable, comprendido entre 10 y 40 milímetros y de 5 hasta 20 centímetros de longitud, de la posición estadística 76.10.45.

II. Cajas de hojalata electrolítica, embutidas, vacías, para envase de diversos productos, de la P. E. 73.23.25.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos exportados (producto I), descontando el peso del barniz, esmalte, tintas, tapones de plástico y gomas, se datarán en cuenta de admisión temporal 104,17 kilogramos de discos de la mercancía 1.

b) Por cada 100 kilogramos de mercancía número 2 (hojalata), contenidos en el producto II exportado, se datarán en admisión temporal 155,04 kilogramos de dicha mercancía número 2.

c) Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos: Para la mercancía número 1, el 4 por 100, adeudables por la P. E. 76.01.33; para la mercancía número 2, el 35,5 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.30.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, el diámetro, espesor y peso unitario de cada tipo o modelo de tubo a exportar, las medidas y peso unitario del disco determinante del beneficio fiscal, realmente utilizados en su fabricación, así como el porcentaje en peso, tipo de recubrimiento, temper y espesor de la hojalata, determinante del beneficio fiscal, realmente contenido en cada tipo de caja a exportar, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación de importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Vicor, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), para las mercancías de importación y productos de exportación que coincidan en ambas Ordenes.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22375 ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Glaxo, Sociedad Anónima, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Glaxo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Glaxo, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, 165, Madrid y NIF A-08250888. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 5-[1-ceto 2-(N-N-dibencil-amino)] etil-2-hidroxi-benzamida, denominado D. B.G.S.; P. E. 29.25.99.9.

2. Clorhidrato de Labetalol con el 60-70 por 100 de riqueza, mezclado con lactosa, almidón, estearato de magnesio y/u otros excipientes ya que procede de lotes que no cumplen las especificaciones en algunos de los distintos procesos de fabricación de comprimidos, siendo su presentación en forma de gránulos si procede de compresión directa o en forma de tabletas rotas, molidas, recubiertas o no con colorante, produciéndose el fallo de la fabricación en cualquiera de las etapas indicadas, P. E. 30.03.29.

3. «Clorhidrato de Labetalol», con impurezas que excedan en número y/o contenido al admitido para el producto de exportación (0,25 por 100), P. E. 29.25.99.9.

4. N-[2-(((5-(dimetilaminometil)-2-furanil) metil)tio)etil]-N-metil-2-nitro-1,1-etilenodiamina clorhidrato al 50 por 100 (ranitidina) conteniendo como excipiente avicel, estearato de magnesio, etcétera, presentado en forma de polvo granuloso, amarillo pálido, posición estadística 30.03.29, cuya composición cuali-cuantitativa debe responder a la siguiente:

- 53,73 por 100 de ranitidina clorhidrato.
- 41,49 por 100 de avicel.
- 0,72 por 100 de estearato de magnesio.
- 2,88 por 100 de hidroxipropil-metil-celulosa.
- 1,18 por 100 de dióxido de titanio.

Se admite como margen de desviación en la proporción de todos y cada uno de los ingredientes el ± 5 por 100 de la composición cuali-cuantitativa que se indica.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Clorhidrato de 5-[1-hidroxi-2-(1-metil-3-fenilpropilamino)-etil]-2-hidroxibenzamida, denominado genéricamente «Clorhidrato de Labetalol» (materia prima de la especialidad farmacéutica Trandate, utilizada como hipotensor del tipo B-bloqueante), con un máximo de dos impurezas que no excedan cada una del 0,25 por 100, cuando es comparado con una estándar de «Clorhidrato de Labetalol», P. E. 29.25.99.9.